

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)

j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00089-00
Actor:	DIEGO ALEXANDER MUÑOZ y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ y FISCALÍA GENERAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio Nro. 723

Los señores: DIEGO ALEXANDER MUÑOZ SÁNCHEZ¹ C.C. 76.331.749; MARIA ELIZABETH MUÑOZ SÁNCHEZ² C.C. 34.542.097; GERARDO ALIRIO MUÑOZ SÁNCHEZ³, C.C. 10.547.935; MARY LUZ MUÑOZ SÁNCHEZ⁴, C.C.34.555.491; MARTA LUCIA MUÑOZ SÁNCHEZ⁵, C.C.334.557.149; CLARA INÉS MUÑOZ SÁNCHEZ⁶, C.C. 34.571.867; RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ⁷, C.C.76.316.303; DERLEY YULIANA MUÑOZ SÁNCHEZ⁸, C.C.1.002.957.523; en ejercicio del medio de control de reparación directa pretenden se declare patrimonialmente responsable y se condene a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por el daño y perjuicios que dicen haber sufrido con la prescripción de la acción penal por el delito de homicidio culposo seguido contra el señor Gerlys Adrubal Murillo Rodríguez por la muerte del señor Rafael Muñoz Castillo, indican que con el actuar de las demandadas se desvaneciendo la posibilidad de que el indiciado fuera condenado y que los demandantes recibieran la indemnización por el daño causado con la muerte de su padre y abuelo.

El Despacho admitirá la demanda al encontrar que los accionantes otorgaron debidamente poder para que los representen judicialmente; El asunto no está afectado de caducidad⁹, se agotó requisito de conciliación prejudicial¹⁰. La demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. La demanda y anexos fueron remitidos a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos institucionales.¹¹

Por lo anterior se **SE DISPONE:**

¹ Poder en documento 04, páginas 9-10 conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

² Poder en documento 04, páginas 13-14, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

³ Poder en documento 04, páginas 11-12, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

⁴ Poder en documento 04, páginas 3-4, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

⁵ Poder en documento 04, páginas 5-6, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

⁶ Poder en documento 04, páginas 7-8, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

⁷ Poder en documento 04, páginas 15-16, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

⁸ Poder en documento 04, páginas 1-2, conciliación prejudicial en documento 04, páginas 390-396

⁹ La preclusión de la acción penal se dice ocurrió el 13 de marzo de 2020; el 11 de marzo de 2022 presentaron solicitud de conciliación prejudicial la cual se llevó a cabo el 18 de mayo de 2022 sin arreglo conciliatorio; el 20 de mayo se presentó la demanda.

¹⁰ Documento 04, página 390-396.

¹¹ Documento 05, cuaderno principal

Expediente: 19001333300620220008900
Demandante: DIEGO ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por los señores enunciados arriba contra la **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Segundo. - NOTIFIQUESE la presente providencia a cada una de las entidades accionadas: **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, **las accionadas deberán aportar** como antecedentes de la actuación copia íntegra y completa del expediente de la noticia criminal Nro. **190016000602201000493, carpeta 925. y 190016000602201000493, N.I. 11719**, junto con audios de audiencias celebradas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (subrayado propio)

Expediente: 19001333300620220008900
Demandante: DIEGO ALEXANDER MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

Sexto: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NEYER GALINDEZ CATUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 25.313.358 de Bolívar y tarjeta profesional Nro. 283.741 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos de los memoriales poder que obran en el expediente judicial electrónico. Correo electrónico neyerg39@gmail.com

Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ